

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de agosto de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	27/06/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	28/06/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	30/06/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 04/07/2023 al 17/07/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 05/07/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

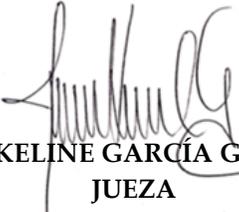
Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1850
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No.: 170013333003-2014-00664-00
Demandante: JHON NELVER FLÓREZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/08/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 18 de agosto de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	28/06/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	29/06/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	04/07/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 05/07/2023 al 18/07/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 10/07/2023, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

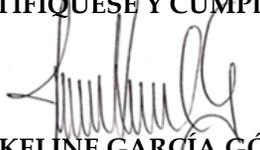
Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1851
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2018-00008-00
Demandante: JAIRO ANTONIO DUQUE ARENAS Y SONIA JANETH NEIRA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/08/2023


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1852/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: AMPARO DE JESÚS GUAPACHA DE TORO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE RIOSUCIO –CALDAS, EMPRESA DE OBRAS
SANITARIAS DE CALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Observa el Despacho que mediante escrito que reposa en la página 12 del archivo No. 61 del expediente electrónico¹, la Corporación Autónoma Regional de Caldas allegó hoja de vida de la obra de infraestructura ambiental del Convenio 171 de 2021 sector “El Pavé”, en la cual se muestra la culminación de las obras de estabilidad del terreno ubicado en la carrera 8 No. 12-71, con fecha de terminación del 15 de septiembre de 2022.

En razón a ello, a través del presente proveído **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el documento referido, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Para el efecto, con la notificación de esta providencia la secretaría del despacho **REMITIRÁ** el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Denominado “61AlegatosOportunosCorpocaldas”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1843-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00215-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: LUZ VICTORIA OSPINA OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Refiere la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a **LUZ VICTORIA OSPINA OROZCO** no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas el 24 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y los respectivos intereses de cesantías.

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación; si se alega el silencio administrativo, deberán acompañarse las pruebas que los demuestren.

En efecto, como anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de radicación del 24 de agosto de 2021 firmada por Gloria Agudelo.¹ Por su parte, el departamento de Caldas al contestar la demanda aceptó como cierto el hecho referente a que el 24 de agosto de 2021 se presentó la reclamación referida ante dicha entidad, sin que dicha entidad territorial o la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, hayan allegado pruebas que soportaran que existió una respuesta frente a dicha petición.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada que hiciera prospera la excepción previa propuesta.

En consideración a lo anterior, se declarará no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG,

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado², como por el Tribunal Administrativo de Caldas.³

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

¹ Archivo "04AnexosDemanda" del expediente electrónico, p. 1.

² Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

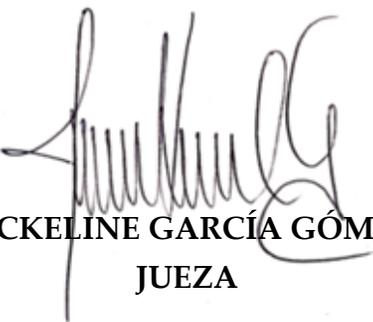
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN FELIPE RIOS FRANCO** como apoderado del departamento de Caldas.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme al poder general allegado, y al abogado **FERNANDO DUQUE GARCIA** como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1844-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: ROSA EMILIA JIMENEZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE MANIZALES

Conforme con la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestaron oportunamente la demanda.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) pronunciamiento sobre las excepciones de caducidad, prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, (iii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, (iv) fijación del litigio u objeto de controversia y (v) traslado para alegatos de conclusión.

1. Pronunciamiento sobre las excepciones de caducidad, prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley

1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, y de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por ambas demandadas, en razón a que no se declararán mediante sentencia anticipada. Debe indicarse que las mismas no constituyen excepciones previas en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que su pronunciamiento y resolución no debe efectuarse en las oportunidades descritas en el párrafo 2° del artículo 175 *ibidem*.

En el presente caso el acto administrativo demandado corresponde al acto ficto configurado por la no respuesta a la petición incoada el 29 de octubre de 2021 ante las demandadas, como se observa a página 6 del archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico. Con la demanda se acompañaron las pruebas que soportan la existencia del silencio administrativo como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, se limita a indicar en su excepción que “(...) en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa”. Es decir, su alegación se funda en una eventual respuesta que hubiese podido emitir la demanda, sin adjuntar soporte probatorio alguno que, para el caso, sería la respuesta a la petición incoada por el actor el 29 de octubre de 2021.

El municipio de Manizales en la contestación de la demanda reafirma que ese ente territorial no dio contestación a la petición presentada (respuesta al hecho 7°)

Ante la ausencia de argumentación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, dado que a las partes les “(...) incumbe (...) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen¹”, y a que en el presente trámite se demanda un acto administrativo ficto como consecuencia de la no respuesta a la reclamación presentada el 29 de octubre de 2021, se tiene que el extremo activo podía demandar en cualquier tiempo como lo dispone el numeral 1, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 167, Código General del Proceso.

Así, no se encuentra acreditada la prosperidad de la excepción de caducidad que haga procedente dictar sentencia anticipada en el sentido de declararla.

Respecto a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, propuesta por las entidades demandadas, se precisa que tal excepción por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las accionadas respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado², como por el Tribunal Administrativo de Caldas.³

Con relación a la excepción de “*prescripción*” propuesta por las entidades demandadas, debe precisar el Despacho dada la forma como fue sustentada, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente a la excepción propuesta.

En tal sentido, en el presente asunto no existen excepciones previas por resolver.

2. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

² Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimés

3. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

3.1. Pruebas parte demandante

3.1.1. Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo "05AnexosDemanda" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2. Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en páginas 49 a 52 del archivo "10ContestacionDemandaMinEducacion" del expediente electrónico.

En el planteamiento de la excepción de caducidad solicita la entidad demandada que se solicite "*certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora*".

Al respecto, y como se expuso en precedencia, en el presente proceso se demanda el acto administrativo ficto originado por el silencio de las demandadas a dar respuesta a la petición incoada el 29 de octubre de 2021. El municipio de Manizales en la contestación de la demanda reafirma que ese ente territorial no dio contestación a la petición presentada (respuesta al hecho 7°)

Por su parte, la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, debía allegar con la contestación de la demanda la respuesta que habría emitido a la petición cuyo silencio originó la presente demanda. Por el contrario, se limita a suponer que en caso de haber contestado la petición, el término de caducidad de la acción sería diferente al que se tiene en cuenta para las demandas en las que se alega la existencia de un acto ficto.

El inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., dispone que "*(...) el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

En consideración a lo anterior, se **negará** la solicitud probatoria planteada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG por impertinente e inútil, conforme con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., dado que si la entidad demanda considera que emitió una respuesta a la petición presentada el 29 de octubre de 2021, le asistía el deber de allegar dicha respuesta, y proponer los mecanismos exceptivos que con fundamento en la misma fueran procedentes, aspecto que no ocurrió.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.3.Pruebas Parte Demandada – MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con contestación de la demanda, visibles en páginas 29 a 43 del archivo “09ContestacionDemandaMunicipioManizales” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.4. Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia los documentos allegados por el municipio de Manizales que obran en páginas 29 a 43 del archivo “09ContestacionDemandaMunicipioManizales” del expediente electrónico

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** no admitió como cierto algún hecho.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que a la demandante se le reconocieron las cesantías solicitadas a través de la Resolución N° 735 de fecha 09 de octubre de 2019, las cuales fueron canceladas con posterioridad al término de los setenta (70) días para su reconocimiento y pago como lo establece la Ley 1071 de 2006.

Afirma que se estructuraron más de 12 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar el dinero por concepto de cesantías.

PARTE DEMANDADA - FNPSM: Sostiene que no son hechos los relacionados con las disposiciones normativas citadas en los hechos, sino que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Afirma que en tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la Entidad Territorial. Situación diferente acontece en tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas desde el 01 de enero de 2020 pues, en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del ENTE TERRITORIAL, por expresa disposición legal.

En el presente caso se estructura una moratoria causada en el año 2020, pues la totalidad del periodo de mora se causó a partir del 22 de enero de 2020, cuyo responsable del pago, en el evento de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos solicitados, sería el ente territorial; es decir, el departamento -

secretaría de educación, de conformidad el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.

MUNICIPIO DE MANIZALES: Afirma que la fecha correcta de la Resolución que reconoce las cesantías es el 30 de octubre de 2019.

Expone que el artículo 4 de la ley 1071 de 2006 dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

La docente solicitó su cesantía parcial el día 09 de octubre de 2019 y la entidad territorial expidió el acto administrativo No. 735 el día 30 de octubre de 2019, es decir, a los 14 días hábiles. El día 01 de noviembre de 2019 a través de oficio SE-FPSM 1357, se citó a la accionante para notificarse de su resolución de cesantías.

El día 12 de noviembre de 2019, la docente compareció a la oficina de prestaciones sociales del Magisterio de la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales a notificarse del acto administrativo, frente al cual también renunció a términos como se observa en la propia Resolución No. 735. El mismo día, 12 de noviembre de 2019, mediante oficio S.E-F.P.S.M 1390, la Entidad Territorial remitió a la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA el acto administrativo con el respectivo expediente de la accionante para su revisión y trámite de pago.

Así las cosas, la Entidad Territorial si expidió el acto administrativo No. 735 dentro de los quince (15) días hábiles que exige la ley, así como también cumplió los términos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías de la accionante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i. ¿Debe declararse la nulidad del acto ficto configurado respecto a la petición presentada el 29 de octubre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

i. ¿Tiene derecho la señora ROSA EMILIA JIMENEZ MUÑOZ al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial en el pago de la sanción moratoria por la con consignación oportuna de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Transcurrido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

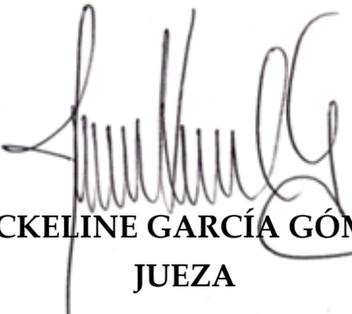
QUINTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la sustitución de poder allegada por CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderada general de la misma entidad, conforme con el poder general allegado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada del municipio de Manizales a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1845-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00332-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: LILIANA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y las excepciones de (ii) caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Para resolver, debe indicarse previamente que la excepción previa denominada inepta demanda procede en los casos en los que existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no cumple con los requisitos formales, entendiéndose por estos los establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente¹:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP”

La demandada sostiene que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de noviembre de 2021, cuya petición fue radicada el día 24 de agosto de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Caldas, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.

Expone que para el caso en concreto se refleja que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Considera que de acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día 24 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Caldas, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Para resolver, evidencia el Despacho al revisar el escrito de la demanda que con la misma se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 24 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas el 24 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01

de la sanción por mora por la no consignación de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y los respectivos intereses de cesantías.

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación; si se alega el silencio administrativo, deberán acompañarse las pruebas que los demuestren.

En efecto, como anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de radicación del 24 de agosto de 2021 firmada por Gloria Agudelo.² Por su parte, el departamento de Caldas al contestar la demanda aceptó como cierto el hecho referente a que el 24 de agosto de 2021 se presentó la reclamación referida ante dicha entidad, sin que dicha entidad territorial o la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, hayan allegado pruebas que soportaran que existió una respuesta frente a dicha petición, ni se evidencia en el expediente el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021 a que hace referencia a la entidad demandada.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada que hiciera prospera la excepción previa propuesta.

En consideración a lo anterior, se declarará no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

ii) Caducidad

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. Es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

² Archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico, p. 1.

En el presente caso el acto administrativo demandado corresponde al acto ficto configurado por la no respuesta a la petición incoada el 24 de agosto de 2021 ante las demandadas, como se observa a página 1 del archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico. Con la demanda se acompañaron las pruebas que soportan la existencia del silencio administrativo como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, se limita a indicar en su excepción que “(...) en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente”. Es decir, su alegación se funda en una eventual respuesta que hubiese podido emitir la demanda, sin adjuntar soporte probatorio alguno que, para el caso, sería la respuesta a la petición incoada por el actor el 24 de agosto de 2021.

Ni el departamento de Caldas ni la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, allegaron pruebas que soportaran que existió una respuesta frente a dicha petición.

Ante la ausencia de argumentación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, dado que a las partes les “(...) incumbe (...) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen³”, y a que en el presente trámite se demanda un acto administrativo ficto como consecuencia de la no respuesta a la reclamación presentada el 24 de agosto de 2021, se tiene que el extremo activo podía demandar en cualquier tiempo como lo dispone el numeral 1, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así, no se encuentra acreditada la prosperidad de la excepción de *caducidad* que haga procedente dictar sentencia anticipada en el sentido de declararla.

iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las demandadas respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de

³ Artículo 167, Código General del Proceso.

acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado⁴, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.⁵

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) caducidad propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

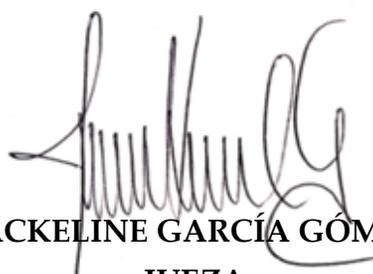
⁴ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁵ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOZO, conforme al poder general allegado, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1846-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00333-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: BIBIANA ANDREA CARDONA RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó oportunamente la demanda y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no contestó la misma.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y las excepciones de (ii) caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Para resolver, debe indicarse previamente que la excepción previa denominada inepta demanda procede en los casos en los que existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no cumple con los requisitos formales, entendiéndose por estos los establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente¹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP”

La demandada sostiene que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, cuya petición fue radicada el día 26 de julio de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Caldas, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.

Expone que para el caso en concreto se refleja que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Considera que de acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Caldas, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Para resolver, evidencia el Despacho al revisar el escrito de la demanda que con la misma se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas el 28 de julio de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y los respectivos intereses de cesantías.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación; si se alega el silencio administrativo, deberán acompañarse las pruebas que los demuestren.

En efecto, como anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de envío del 28 de julio de 2021 a los correos electrónicos de las entidades demandadas². La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, no allegó prueba alguna que soportara que existió una respuesta frente a dicha petición, ni se evidencia en el expediente el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021 a que hace referencia a la entidad demandada.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que la accionada hubiese allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada que hiciera prospera la excepción previa propuesta.

En consideración a lo anterior, se declarará no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

ii) Caducidad

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. Es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

En el presente caso el acto administrativo demandado corresponde al acto ficto configurado por la no respuesta a la petición incoada el 28 de julio de 2021 ante las demandadas, como se observa a página 1 del archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico. Con la demanda se acompañaron las pruebas que soportan la existencia del silencio administrativo como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

² Archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico, p. 1 a 5.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, se limita a indicar en su excepción que “(...) en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente”. Es decir, su alegación se funda en una eventual respuesta que hubiese podido emitir la demanda, sin adjuntar soporte probatorio alguno que, para el caso, sería la respuesta a la petición incoada por el actor el 28 de julio de 2021.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no allegó pruebas que soportaran que existió una respuesta frente a dicha petición.

Ante la ausencia de argumentación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, dado que a las partes les “(...) incumbe (...) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen³”, y a que en el presente trámite se demanda un acto administrativo ficto como consecuencia de la no respuesta a la reclamación presentada el 28 de julio de 2021, se tiene que el extremo activo podía demandar en cualquier tiempo como lo dispone el numeral 1, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así, no se encuentra acreditada la prosperidad de la excepción de *caducidad* que haga procedente dictar sentencia anticipada en el sentido de declararla.

iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la demandada respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado⁴, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.⁵

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

³ Artículo 167, Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁵ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) caducidad propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizara en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00332.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

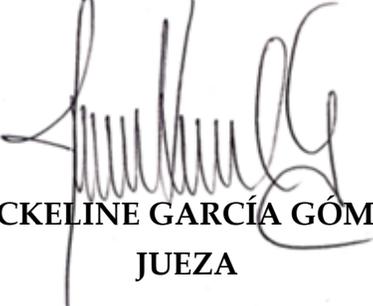
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOZO, conforme al poder general allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1847-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00334-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARQUIVER MARULANDA DELGADO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó oportunamente la demanda, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no contestó la demanda.

Surtido el traslado de excepciones y resueltas las excepciones previas por resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el municipio de Manizales, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al municipio de Manizales para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del municipio de Manizales, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:
- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
 - b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre de la demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

No contestó la demanda.

2.3 Pruebas Parte Demandada – MUNICIPIO DE MANIZALES

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 29 a 58 del archivo “11ContestacionDemandaMunicipioManizales” del expediente electrónico, que contiene, además, el expediente administrativo que dio origen al acto demandado, conforme con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

EL MUNICIPIO DE MANIZALES admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Con fecha 28 de julio de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto demandado, y en consecuencia debe declararse que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: No contestó la demanda.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE MANIZALES: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que como lo establece el marco jurídico vigente contenido en la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de

1989, el Decreto 2831 de 2005, el Decreto Único Reglamentario del sector Educativo, 1075 de 2015 y el Decreto 1272 de 2018 que lo modifica; el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por concepto de Cesantías de los educadores estatales es una carga jurídica que le corresponde a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que cumple a través de la Cuenta Especial denominada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyos recursos son administrados por la Sociedad Fiduciaria FIDUPREVISORA. S.A., ante quien las Secretarías de Educación de las entidades territoriales cumplen funciones de simple trámite.

Reafirma que la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial cuenta con el precedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Caldas y del Consejo de Estado en materia del reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías de los docentes del sector público, especialmente en la sentencia del 7 de noviembre de 2018, de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, Magistrado Ponente, Doctor William Hernández Gómez, donde concluye que el FOMAG es la entidad encargada del pago de la aludida indemnización.

Propone como excepciones *“inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “errónea interpretación de la Ley 50 de 1900 para las pretensiones del accionante”, “cumplimiento de las directrices otorgadas por el FOMAG a la Secretaría de Educación – municipio de Manizales, para el proceso demandado”, “prescripción”, “genérica”.*

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. ¿Tiene derecho el señor ARQUIVER MARULANDA DELGADO como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía**

de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?

- ii. ¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En tal sentido, se correrá traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido el término anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE**, por lo expuesto.

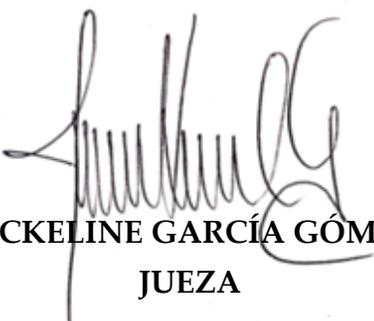
CUARTO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: se **CORRE** traslado a los sujetos procesales de las pruebas incorporadas al expediente y de las demás decisiones probatorias para que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA YANETH OSORIO PINILLA** como apoderada del municipio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1848-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00342-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JORGE ALZATE TOBAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y las excepciones de (ii) caducidad y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Para resolver, debe indicarse previamente que la excepción previa denominada inepta demanda procede en los casos en los que existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no cumple con los requisitos formales, entendiéndose por estos los establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente¹:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP”

La demandada sostiene que, para el caso en concreto se refleja que la parte demandante en su escrito genitor no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Indica que lo procedente no era demandar solamente nulidad “*ACTO ADMINISTRATIVO*”, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Para resolver, evidencia el Despacho al revisar el escrito de la demanda que con la misma se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas el 28 de julio de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y los respectivos intereses de cesantías.

El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación; si se alega el silencio administrativo, deberán acompañarse las pruebas que los demuestren.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 080012333000201500845 01

En efecto, como anexos de la demanda se presentó la petición enviada a los correos electrónicos de las entidades demandadas². Por su parte, el departamento de Caldas al contestar la demanda aceptó como cierto el hecho referente a que el 28 de julio de 2021 se presentó la reclamación referida ante dicha entidad, sin que dicha entidad territorial o la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, hayan allegado pruebas que soportaran que existió una respuesta frente a dicha petición, ni se evidencia en el expediente el oficio emitido por el Fomag a que hace referencia a la entidad demandada.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada que hiciera prospera la excepción previa propuesta.

En consideración a lo anterior, se declarará no probada la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* formulada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

ii) Caducidad

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. Es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

En el presente caso el acto administrativo demandado corresponde al acto ficto configurado por la no respuesta a la petición incoada el 28 de julio de 2021 ante las demandadas, como se observa a página 1 del archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico. Con la demanda se acompañaron las pruebas que soportan la existencia del silencio administrativo como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

² Archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico, p. 1 a 5.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, se limita a indicar en su excepción que “(...) en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente”. Es decir, su alegación se funda en una eventual respuesta que hubiese podido emitir la demanda, sin adjuntar soporte probatorio alguno que, para el caso, sería la respuesta a la petición incoada por el actor el 28 de julio de 2021.

Ni el departamento de Caldas ni la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, allegaron pruebas que soportaran que existió una respuesta frente a dicha petición.

Ante la ausencia de argumentación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, dado que a las partes les “(...) incumbe (...) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen³”, y a que en el presente trámite se demanda un acto administrativo ficto como consecuencia de la no respuesta a la reclamación presentada el 28 de julio de 2021, se tiene que el extremo activo podía demandar en cualquier tiempo como lo dispone el numeral 1, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así, no se encuentra acreditada la prosperidad de la excepción de *caducidad* que haga procedente dictar sentencia anticipada en el sentido de declararla.

iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las demandadas respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado⁴, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.⁵

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

³ Artículo 167, Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁵ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) caducidad propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizara en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00332.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

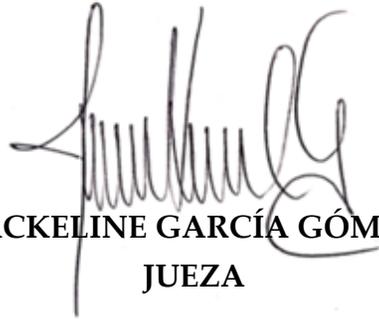
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ISOLINA GETIL MANTILLA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOZO, conforme al poder general

allegado, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1849-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00343-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: MARIA NIDIA CARDENAS CARDONA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda de forma extemporánea, y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestó oportunamente la misma.

Surtido el traslado de excepciones y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el departamento de Caldas, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de

acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

SEGUNDO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará en conjunto con la audiencia fijada en el proceso con radicado 2022-00148.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

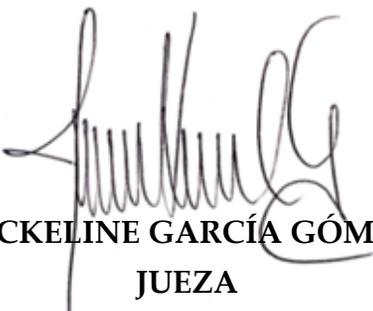
¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimés

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ROSSANA LISETH VARELA OSPINO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la sustitución de poder allegada por CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderada general de la misma entidad, conforme con el poder general allegado

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1855

Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Demandante: Walrther Sánchez Vallejo y otros
Demandado: Municipio de Anserma
Radicación: 2023-00225

Mediante auto del 17 de mayo de 2023¹, este Juzgado ordenó la readecuación procesal de la acción popular radicada con el número 17001333900720230000500, con la finalidad de que las pretensiones resarcitorias se tramitaran a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

Una vez asignado un nuevo radicado, revisada la demanda y encontrándose pendiente su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

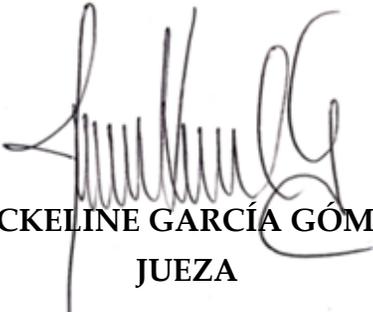
1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 para el ejercicio de esta acción deben designar a un profesional del derecho para que los represente. En este sentido los demandantes deberán allegar poder legalmente conferido.
2. En la demanda se identifican plenamente a 6 demandantes; sin embargo, para el ejercicio de este medio de control el grupo debe estar integrado como mínimo por 20 personas.

En este punto se indica que en caso de no existir otros accionantes, el medio de control al que los demandantes deben acudir es el de reparación directa. En este sentido, no solamente deben conferir poder a un profesional del derecho, sino que deben adecuar la demanda a los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivo 38 C01PrincipalAccionPopular

3. La demanda deberá justificar la procedencia de la acción de grupo en los términos del artículo 3 de la Ley 472 de 1998.
4. Deberán realizar una exposición clara de los hechos de la demanda y de las pruebas que pretenden hacer valer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1853-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00288-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GABRIEL ANDRÉS GIRALDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARÁNZAZU -CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaura Gabriel Andrés Giraldo García en contra del Municipio de Salamina –Caldas.

En consecuencia, para su trámite se dispone.

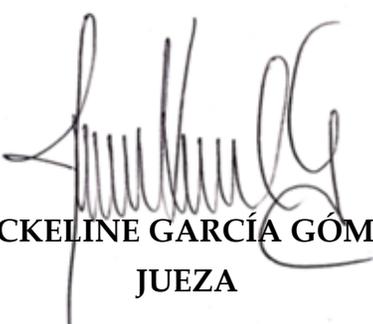
1. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
2. **NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al señor alcalde del MUNICIPIO DE ARÁNZAZU -CALDAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará

a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad accionada, para que en el evento que hayan sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE ARÁNZAZU -CALDAS, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
7. **ADVERTIR** a las partes, al MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/AGOSTO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>